



BOLETÍN TRIBUTARIO - 121/13

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO (II)

1. LEGALIDAD DEL ACUERDO 17 DE JUNIO DE 2004, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAHAGÚN (CÓRDOBA) - ALUMBRADO PÚBLICO

Al respecto resolvió:

- Declarar probada la excepción de *cosa juzgada* y atenerse a lo resuelto en la sentencia del 9 de octubre de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que negó la pretensión de nulidad del acuerdo referido. (**Sentencia del 11 de julio de 2013, expediente 18523**).

2. NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DE LOS ACUERDOS Nos.: 22 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2001; 19 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2008; 03 DEL 2 DE MARZO DE 2009; Y 09 DEL 29 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO - SUCRE - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Frente al tema señaló:

- No se advierte que el Concejo Municipal de Toluviejo, al expedir los acuerdos acusados, en los que estableció el impuesto de alumbrado público y sus elementos, haya excedido las facultades constitucionales conferidas a los municipios en materia tributaria. (**Sentencia del 11 de julio de 2013, expediente 19032**).

3. NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD DEL APARTE DEMANDADO DE LA RESOLUCIÓN 3600 DE 1988, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA (HOY SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA), CORRESPONDIENTE A LA CUENTA 1195, DEL PLAN ÚNICO DE CUENTAS PARA EL SISTEMA FINANCIERO ADOPTADO MEDIANTE DICHA RESOLUCIÓN



Enfatizó la Sala:

- El riesgo que se busca cubrir con la provisión contemplada en la disposición acusada no es un riesgo del patrimonio autónomo, sino de la fiduciaria. Es el riesgo que consiste en que, en virtud de la no conciliación de cuentas, se produzca una pérdida para el patrimonio autónomo por la cual deberá finalmente responder la fiduciaria. En otras palabras, la pérdida se traslada del patrimonio autónomo a la fiduciaria y, en consecuencia, el riesgo (y, por ende, la provisión) lo debe soportar la fiduciaria. Razón por la cual, no procede declarar su nulidad. **(Sentencia del 11 de julio de 2013, expediente 18255).**

4. DECRETA QUE OPERÓ EL SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN; POR TANTO, EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LOS ACTOS DE ASIGNACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN SE ENTIENDE FALLADO A FAVOR DE LA DEMANDANTE

- El acto que resolvió el recurso de reconsideración fue “*resuelto*” vencido el término señalado en el artículo 732 del E.T., por lo que se configura el supuesto de hecho previsto en el artículo 734 ib, es decir, la ocurrencia del *silencio de la administración* frente al recurso gubernativo interpuesto y en consecuencia, el recurso de reconsideración interpuesto contra los actos de asignación de la contribución de valorización se entiende fallado a favor de la demandante quien lo interpuso y así, se declarará. **(Sentencias del 11 de julio y 13 de junio de 2013, expedientes 18901 y 18554).**

5. SE DECLARA INHIBIDA PARA RESOLVER EL ASUNTO, YA QUE LOS ACTOS ACUSADOS PERDIERON VIGENCIA Y VARIÓ LA RELACIÓN SUSTANCIAL QUE ORIGINÓ LA LITIS

En relación al tópico expuesto precisó:

- Como las causas que originaron el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho desaparecieron, aunado a que el artículo 305 del C.P.C dispone que el Juez al dictar sentencia tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, la Sala debe declararse inhibida



para resolver el asunto, ya que los actos acusados perdieron vigencia y varió la relación sustancial que originó la *litis*. (Sentencia del 11 de julio de 2013, expediente 18747).

6. NIEGA PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y CONSIDERA QUE DEBEN MANTENERSE SANCIÓN POR INEXACTITUD

- La tarifa que la demandante aplicó no correspondía a la asignada para la actividad que desarrolló y, como resultado, pagó un menor impuesto de industria y comercio. En otras palabras, incluyó en la declaración factores equivocados que llevaron a que asumiera una menor carga fiscal, lo cual constituye inexactitud sancionable de acuerdo con las disposiciones legales. (Sentencia del 11 de julio de 2013, expediente 19246).

7. EL PRESUPUESTO DE OPORTUNIDAD DEL ACTO OFICIAL QUE IMPONE LA SANCIÓN SE ENCUENTRA SUPEDITADO EXCLUSIVAMENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN, EN NINGÚN CASO A SU FIRMEZA

- De tal forma, es legalmente viable imponer la sanción a partir del momento en que se materialice la notificación del acto liquidatorio, aunque este aún no se encuentre en firme. (Sentencia del 11 de julio de 2013, expediente 18932).

8. LA ACTORA NO ESTABA OBLIGADA A LIQUIDAR Y PAGAR IVA POR LA ENTREGA DE PREMIOS O INCENTIVOS, POR CUANTO LA NATURALEZA DE ESA ENTREGA ES UN GASTO Y NO UNA VENTA

- Reitera la Sala que cuando la actora adquiere los premios y los entrega como incentivos, esto en su conjunto corresponde a un *gasto* dentro de actividad productora de renta, porque los gastos son precisamente “*flujos de salida de recursos, que no tienen una relación directa con la adquisición de bienes o prestación de servicios de los cuales la empresa obtiene sus ingresos. Están relacionados con los incurridos en actividades de administración, comercialización, investigación y financiación*”. (Sentencia del 11 de julio de 2013, expediente 18763).



9. PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR INEXACTITUD, YA QUE EL DEMANDANTE OMITIÓ EL DEBER DE PRACTICAR LA RETENCIÓN EN LA FUENTE A QUE ESTABA OBLIGADO

- El demandante pretende excusar la omisión del deber legal de retener, al momento del pago de los honorarios, con la alegada diferencia de criterios en la interpretación del derecho aplicable, pero lo cierto es que el actor, al elaborar los términos del contrato de prestación de servicios, confundió la contraprestación que debe al contratista por el servicio contratado, con la obligación legal del deudor, tercero en esa relación contractual, quien por disposición legal debe pagar los gastos en que incurre la administración por la cobranza, sin que ello sea razón suficiente que justifique la conducta omisiva que dio lugar a imponer la sanción por inexactitud. **(Sentencia del 13 de junio de 2013, expediente 19150).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

01 de agosto de 2013